

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **11/20-A**, relativo a la queja que interpuso **XXXXX**, por hechos que consideró violatorios de derechos humanos y que reclamó de parte del **DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO XXX DEL TURNO VESPERTINO EN LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se inconforma de las omisiones a las que incurre el Director de la Escuela Secundaria General número XXX en atender las situaciones que ocurren en el plantel educativo, toda vez que los maestros no tienen vocación de enseñar y atender a los alumnos, además de que a la salida de la escuela, los menores de edad no salen en orden, así mismo, se inconforma del peso de las mochilas que los alumnos llevan, debido a los libros que son necesarios para el estudio del día.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su modalidad de derecho a la educación

Derivado del análisis de los escritos de queja y ampliación de queja presentados por XXXXX, se advierten diversas inconformidades en contra de la Escuela Secundaria General número XXX "XXXXX", sito en la ciudad León, de la cual es alumno su mejor hijo de iniciales XXXXX

Del estudio de estas inconformidades a la luz de los derechos humanos, se advierte que *prima facie* algunas de ellas podrían resultar ser contrarias a los derechos humanos del estudiante antes aludido, siendo las siguientes:

- a) El ausentismo de docentes frente al grupo en el que toma clases el hijo del quejoso;
- b) La existencia de un caso de presunta violencia escolar en contra de su hijo.

Es con base a estos reclamos que se realizará un análisis a la luz de los derechos humanos, para verificar si efectivamente estos se ven comprometidos por las acciones y omisiones de las autoridades señaladas como responsables que en concreto lo es el Director de la Escuela Secundaria General número XXX "XXXXX", el maestro Mario Sergio Moreno Ramírez.

- a) El ausentismo de docentes frente al grupo en el que toma clases el hijo del quejoso;

En relación al primer punto de queja a analizar consistente en el ausentismo de docentes frente al grupo en el que toma clases el hijo del quejoso, es preciso señalar que se prevé que esta omisión puede redundar en una afectación directa al derecho a la educación del menor antes citado.

Así el derecho a la educación, es un derecho autónomo reconocido en diversos ordenamientos jurídicos del parámetro de regularidad constitucional como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3, el Protocolo Internacional de derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 13, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13, así como en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño.

En relación a lo anterior, y de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Federal el derecho a la educación secundaria en México es obligatoria, así como inclusiva, pública, gratuita y laica, cualitativamente se señala lo siguiente:

Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Adicionalmente, encontramos que derivado del artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se desprende que esta educación deberá ser de calidad. En el mismo sentido, tomando en consideración el aspecto prestacional de la educación el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido en su Observación General número 12 que esta debe tener como una de sus características la aceptabilidad.

Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza.

Ahora bien, para este organismo la aceptabilidad y/o calidad de un servicio educativo prestado por el Estado se puede ver condicionado cuando, derivado de diversas causas este servicio se vea interrumpido a partir de la ausencia de docentes frente a grupo, no ya derivado de la ausencia de recursos y/o espacios laborales para los

mismos, sino derivado de su inasistencia injustificada o su avocación a otras actividades siempre que esto derive en una afectación a la atención educativa, toda vez que no se puede aspirar a alcanzar los fines de la educación, ni la calidad deseada cuando no se dedica el tiempo docente planificado frente a grupo sobre todo cuando ello es necesario según la programación escolar.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado en su observación general número 1, denominada "Propósitos de la educación", donde se señalar que: *Todo niño tiene derecho a una educación de buena calidad, lo que a su vez exige concentrar la atención en la calidad del entorno docente, de los materiales y procesos pedagógicos, y de los resultados de la enseñanza.*

Por ello, la calidad de la educación deriva de diversos elementos que van desde la planificación, los materiales y procesos pedagógicos adecuados, pero también una organización y fiscalización que permitan el desarrollo de las actividades docentes según la planificación desarrollada, de forma que el servicio educativo se vea garantizado, sobre todo cuando se cuente con la estructura docente suficiente para brindar la enseñanza.

Sabemos que de conformidad con el artículo 1 constitucional, todas las autoridades están obligadas desde el ámbito de sus competencias a respetar, proteger, promover, y garantizar los derechos humanos, encontrando que en el caso de la obligación de garantía exige de estas que adopten las medidas positivas encaminadas a que efectivamente en el plano fáctico, las personas accedan a sus derechos humanos:

la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹

En esta línea de pensamiento, y en relación a este punto de queja el director del centro educativo se pronunció en sentido negativo aportando como elemento de convicción copias simples de los registros de entrada y salida de docentes del turno vespertino, al cual acude el estudiante involucrado en el presente caso, las cuales corresponden a los días 24, 27, 28, 29, 30 de enero de 2020, así como del 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, de febrero del mismo año (foja 32 y 39 a 54) y; en tal virtud, del análisis de los cuales se observa que en su gran mayoría los docentes firmaron de entrada al turno en comento, elemento de convicción que permite presumir que el personal docente asistió al centro de trabajo y brindaron el servicio educativo durante los días reportados.

Con lo anterior, este organismo considera que existen elementos de convicción suficientes para presumir que el servicio educativo que se presta en el turno vespertino de la Secundaria General número XXX "XXXXX", el maestro Mario Sergio Moreno Ramírez, es de acuerdo a los estándares antes descritos en relación a que no se advierten prácticas de ausentismo por parte del personal docente, de lo cual se considera no existe una vulneración en la prestación del servicio en relación a las manifestaciones de ausentismo realizadas por el quejoso y por lo tanto frente al derecho a la educación.

b) La existencia de un caso de presunta violencia escolar en contra del su hijo.

Del análisis de los diversos escritos presentados por el quejoso se advierte que su hijo XXXXX ha sido molestado en reiteradas ocasiones por sus compañeros de aula, situación que fue expuesta al Director del centro escolar, lo cual se considera puede representar una vulneración al derecho a la educación.

Al respecto, encontramos que la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en favor de ellos en su artículo 46 el Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad, señalando que tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato establece en similares términos el Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal en su artículo 48:

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente de paz y armonía, libres de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y desarrollo integral.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable dio respuesta al respecto señalando que frente a esta situación se brindó una atención a los solicitantes, puesto que en febrero de este año, se celebró una mediación a través de la cual se buscó brindar una solución a esta problemática a la cual se citó al estudiante en comento y a sus padres, quienes a dicho del Director no asistieron a la mediación pero sí firmaron el acta elaborada al respecto.

Se encuentra en el expediente un acta de mediación de fecha 12 de febrero de 2020, en la cual se señala la intervención de la madre del alumno en comento, así como de su madre, además de intervenir otro estudiante acompañado por su representante legal.

¹ Gros Espiell, Héctor (1991): La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), p. 167.

En dicha acta se advierte que se habló sobre la ocasión en que el alumno fue molestado por sus compañeros, quienes le agredieron físicamente en el periodo entre clases, situación sobre la cual se podría mayor atención y sobre lo cual los alumnos se comprometen a cesar cualquier continuación del conflicto existente, además de que los padres se comprometen a tener un mayor acompañamiento de sus hijos.

Posteriormente a ello en escrito denominado Acta de reunión de esclarecimiento de hechos el quejoso señaló no estar conforme con la mediación anteriormente realizada, puesto que no garantiza que estos hechos no le volverán a suceder a su hijo, reiterando que es responsabilidad del centro escolar el cuidar en todo momento a los menores. Muy relacionado con este punto de queja se advierte que el quejoso señala falta de control en la disciplina y orden de los estudiantes del centro escolar. En relación a lo anterior, se advierte que de conformidad con el artículo 28 de la Convención de los derechos del niño, dentro del contenido del derecho a la educación se encuentra la obligación de parte de las autoridades escolares las de adoptar medidas adecuadas para la disciplina escolar, lo que implica el despliegue de acciones para velar por el orden en los centros escolares.

Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

En el mismo sentido, encontramos que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha establecido que es importante la adopción de medidas disciplinarias en los centros escolares siempre que estos no infrinjan malos tratos ni sean contrarios a la dignidad de las y los estudiantes, sin embargo, es importante la adopción de medidas disciplinarias:

El Comité acoge con satisfacción las iniciativas emprendidas por algunos Estados Partes que alientan activamente a las escuelas a introducir métodos "positivos", no violentos, de disciplina escolar.

Encontramos entonces que, la adopción de medidas disciplinarias respetuosas de los derechos del alumnado forman parte de las obligaciones de los centros escolares, puesto que abonan tanto a la calidad en la prestación del servicio educativo como a la construcción de entornos escolares pacíficos y armoniosos en donde la integridad de toda la comunidad educativa se encuentre a salvo.

Al respecto, encontramos que esta visión se encuentra establecida en la Ley de Educación del Estado en su artículo 14-1, que señala lo siguiente:

En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

La disciplina escolar abona a la construcción de ambientes educativos más respetuosos y propicios para el desarrollo de las actividades escolares, además de ayudar a prevenir actos de violencia escolar, cabe señalar que en el Estado de Guanajuato contamos con un ordenamiento jurídico especializado en esta materia.

Ahora bien, en este ordenamiento especializado sobre convivencia escolar libre de violencia se establecen diversas obligaciones para prevenir y atender estos casos, en primer lugar se precisa una obligación genérica de protección y cuidado de los estudiantes, misma que se actualiza en el presente caso:

Artículo 9.- Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad

En segundo término, de conformidad con el presente caso encontramos que la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece un mecanismo de atención para los casos de presunta violencia como es el narrado por el quejoso en sus diversos escritos, mismos que fueron cometidos en perjuicio de su hijo, estudiante de la Escuela Secundaria General número XXX.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente encontramos que, si bien se brindó atención a las manifestaciones realizadas por la parte quejosa en relación a los hechos sobre todo a partir de una mediación, no se advierte que se hubiera brindado una atención de conformidad con lo establecido en la referida ley, sobre todo a partir de lo estipulado en su capítulo V, denominado Protocolos, donde se precisan las obligaciones de las autoridades escolares frente a casos de esta naturaleza.

En relación a lo anterior, se concluye que no existió una atención adecuada frente a las manifestaciones realizadas por el quejoso en relación a actos de presunta violencia escolar en perjuicio de su hijo, toda vez que no se ejercitaron las garantías legales correspondientes marcadas por la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, de conformidad con lo cual se identifica una afectación al derecho a una vida libre de violencia en perjuicio de menor XXXXX.

Ello toda vez que este derecho incluye como lo señala el artículo 7 fracción II, la recepción de protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades encargadas de la salvaguarda y protección de los derechos humanos de los integrantes de la Comunidad Educativa, cuando se encuentre en riesgo su integridad física o emocional, así como el inicio del protocolo enunciado en el título V del mismo ordenamiento normativo.

Así, la omisión de desplegar los mecanismos de atención a casos de presunta violencia escolar, deja en estado de indefensión a la persona que la sufre, lo que elimina los efectos deseados con la expedición de las garantías establecidas en el marco jurídico de prevención y atención a la violencia en el ámbito escolar, lo cual desprotege el derecho de acceso a una vida libre de violencia.

Por ende, este Organismo estima procedente emitir señalamiento de reproche por lo que respecta a los hechos expuestos por el quejoso en sus diversos escritos, reclamados al maestro Mario Sergio Moreno Ramírez, Director de la Escuela Secundaria General número XXX "XXXXX".

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente conclusión.

RECOMENDACIONES

**A la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato
Doctora Yoloxóchitl Bustamante Díez:**

PRIMERA.- Se gire instrucciones al personal bajo su cargo para que se brinde atención a las manifestaciones sobre violencia escolar realizadas por el estudiante XXXXX de la Escuela Secundaria General número XXX "XXXXX", ello de conformidad con las garantías establecidas en la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y en su caso se definan las responsabilidades de la violencia escolar desplegada en contra del menor.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación al personal educativo y directivo del centro escolar Escuela Secundaria General número XXX "XXXXX", en relación a las obligaciones e instrumentos derivados del marco jurídico para la convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, de forma que se generen en el personal las herramientas necesarias para brindar una atención adecuada a casos análogos en subsecuentes ocasiones, es decir, encaminado a la construcción de ambientes libres de violencia en ese centro educativo y a la construcción de una cultura de la paz.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. AEME*